

ron, y en atención á lo dispuesto en los artículos 308 y 309 de la ley de E. C.,

Al Juzgado suplico que se sirva mandar al Procurador de D. L. L. (el de la parte adversa) que devuelva los autos dentro de 24 horas, bajo la multa de 25 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos, y con la prevención de que trascurridos tres sin verificarlo, procederá el actuario á recogerlos y á lo demás que dispone el art. 308 de la ley de E. C., siendo de cuenta del apremiado las costas de este escrito y de las demás actuaciones hasta que se devuelvan los autos. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Procurador,

NUMERO 205.—Providencia que ha de dictarse sobre el anterior escrito.

ARTICULOS 308 y 309.

Juez, Sr. N.—Por presentado el anterior escrito y en vista de lo que en él se pide devuelva la parte de D. C. D. los autos que tiene en su poder, bajo la multa de 10 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos, y no cumpliéndolo, proceda el actuario á lo que dispone el art. 308 de la ley de E. C., siendo de cuenta de D. C. D. todas las costas del apremio. Lo mandó y firma el... en (lugar y fecha).

Juez, (media firma.)

Ante mí

Escribano.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

NUMERO 206.—Diligencia de cumplimiento de la anterior resolución.

Habiendo trascurrido tres días sin que el Procurador D. L. L., haya devuelto los autos, le he prevenido que lo cumpla y que entregue al infrascrito el correspondiente papel de pagos al Estado por la multa de diez pesetas por cada uno de los mencionados días; á lo cual dicho D. L. L. me ha respondido manifestando que el Letrado D. V. M. tiene en su poder los autos. Firma conmigo, de que doy fe, en (lugar y fecha).

Procurador.

Escribano.

NUMERO 207.—Requerimiento al Letrado que abusa del término reteniendo indebidamente los autos.

ARTICULO 308.

En... constituido en la habitación del Letrado D. V. M., y hallándome en ella, le leí la providencia de... (Núm. 203), entregándole copia literal firmada por mí, con expresión del negocio á que se refiere, é inmediatamente le requerí para que, en virtud de lo ordenado en ella, y de lo que dispone el párrafo 3º del art. 308 de la ley de E. C., entregase los autos en el acto al infrascrito. Habiéndolos D. V. M. entregado firma conmigo de que doy fe.

Abogado.

Escribano.

TITULO VII.

Del despacho, vista, votacion y fallo de los asuntos judiciales.

SECCION PRIMERA.

DEL DESPACHO ORDINARIO Y VISTAS.

NUM. 208.—Diligencia de vista.

ART. 334.

En... de... de 18... se ha verificado la vista de este pleito conforme estaba señalada por la providencia de... El acto ha tenido lugar ante S. S. D. N. N., Juez de este partido, ha comenzado á las... de la...; han asistido é informado al Letrado del demandante D. M. P. y el del demandado D. E. M., concurría, además, el Procurador del demandado D. L. L. Al terminar su informe, el Letrado del demandante solicitó que se hiciera constar que para mejor proveer pedia se nombrase un ingeniero agrónomo como perito para que visite la finca de... y manifieste:

1º Como es cierto que esa finca es de regadío;

2º Como es cierto que tiene más de nueve fanegas del marcó de regadío de la provincia de Madrid;

3º Como es cierto que sus tierras pueden calificarse entre las de regadío como de primera clase;

4º Como es cierto que el valor corriente de esa clase de tierras en actualidad es el de cinco mil pesetas la fanega.

El acto ha dado término á las . . . de la . . . sin otro incidente. D todo lo cual doy fe.

Abogado.

Abogado.

Escribano.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS MAGISTRADOS PONENTES.

Los artículos de esta Seccion no necesitan formularios para su aplicacion y práctica. Por eso, como en otros casos análogos, nos excusamos de redactalos.

SECCION TERCERA.

DE LAS VOTACIONES Y FALLOS DE LOS PLEITOS.

NUMERO 209.—Providencia dictada para mejor proveer, ántes del fallo.

ARTICULOS 340, 341 y 342.

Juez, Sr. N. N.—A las pretensiones deducidas en el acto de la vista por el abogado de D. A. B. y para mejor proveer; practíquese el reconocimiento parcial solicitado de la finca . . . nombrándose al efecto un ingeniero que la visite y que informe acerca de si esa finca es ó no de regadío; acerca de su extension superficial con arreglo á la fanega del marco de regadío de esta provincia; acerca de la clase á que pertenecen sus tierras y sobre el valor que éstas tengan actualmente en la localidad de que se trata. Lo mandó y firma el . . . en (lugar y fecha).

Juez (media firma).

Ante mí

Escribano.

Notificaciones á las partes.

Actuaciones necesarias para practicar esta prueba, como en el juicio ordinario.

SECCION CUARTA.

DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

NUMERO 210.—Providencia declarando la existencia de la discordia.

ARTICULO 351.

Sres. de la Sala . . . D. N. N., D. N. N., D. N. N.—Hallándose los

de esta Sala en discordia respecto á todos los puntos apelados, á más señores, y al efecto dése aviso por el señor Presidente de esta Sala al de la Audiencia. Acordado por los señores del margen y rubricado por el Presidente en (lugar y fecha).

Rúbrica del Presidente.

Ante mí
Secretario.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

Cuando la discordia fuere solo sobre parte de los puntos apelados se fallará acerca de aquellos respecto á los cuales haya habido acuerdo y se añadirá á continuacion:

“Habiendo surgido discordia en cuanto á los puntos . . . , á más señores, y al efecto dése aviso etc.”

Puesta la discordia en conocimiento del Presidente de la Audiencia, éste dictará la siguiente resolucion.

NUMERO 211.—Providencia nombrando magistrados que diriman la discordia.

ARTICULO 254.

Sr. Presidente de la Audiencia D. N. N.—Designo para dirimir conmigo la discordia, á los Sres. Magistrados D. N., D. N. y D. N., citándose á las partes para vista. Lo proveyó y rubrica el Sr. Presidente de la Audiencia en [lugar y fecha.]

Rúbrica.

Ante mí
Secretario.

Notificaciones y citacion.—Se practicarán las de esta providencia por el oficial de la Sala.

NUMERO 212.—Providencia señalando día para la vista en discordia.

ARTICULO 254.

Sr. Presidente de la Audiencia D. N. N.—Para la vista en discordia de la apelacion sostenida por D. A. B. se señala el día . . .

Rúbrica.

Ante mí
Secretario.

Notificaciones á los Procuradores de las partes. Se dará cuenta á la Sala y á los Magistrados llamados á dirimir la discordia de esta providencia.

TITULO VIII.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

SECCION PRIMERA.

DELAS SENTENCIAS.

NUM. 213.—Escrito pidiendo aclaraciones de una sentencia.

ARTICULO 363.—*Papel correspondiente al pleito de que se trate.*
AL JUZGADO.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B. . . . en los autos seguidos con Don C. D., etc., digo: Que en el dia de ayer se me notificó la sentencia pronunciada en estos autos, en de los corrientes, y por sus términos no puede conocerse que (aquí se explica el punto dudoso y la duda) por lo que segun el art. 363 de la ley de E. C., procede que se aclare dicha sentencia en lo que se refiere al indicado extremo, precisándolo de modo que no dé lugar á dudas y ulteriores cuestiones, y

Al Juzgado suplico que se sirva aclarar en estos términos la expresada sentencia. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha.)

Abogado.

Procurador.

NUMERO 214.—Auto que ha de dictarse sobre el anterior escrito.

ARTICULO 363.

Resultando que efectivamente puede aparecer alguna duda sobre . . . Considerando que segun el art, 363 de la ley de E. C. procede que se aclare en este punto la sentencia:

El Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de este partido, dijo: Se aclara la sentencia dictada en el dia en el sentido de que Lo mandó y firma S. S. en (lugar y fecha.)

Juez (firma entera).

Ante mí

Escribano.

Notificaciones á los procuradores de las partes.

SECCION SEGUNDA.

DE LA FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

NUMERO 215.—Providencias.

ARTICULOS 379 Y 380.

Juez, Sr. N. (el apellido del que desempeña el Juzgado y si no es éste el que provee sino alguno que lo sustituye se expresará el título de la sustitucion (A seguida lo que se ordene.) Lo mandó y firma S. S. el Sr. Juez de en (lugar) á (fecha.)

Juez (media firma, salvo si es la primera providencia del negocio.)

Ante mí

Escribano, (firma entera.)

NUMERO 216.—Autos.

ARTICULOS 369 Y 371.

Resultando que

Resultando que

Resultando que (En estos resultandos se expondrán clara y brevemente los hechos.)

Considerando que

Considerando que

Considerando que (En los considerandos se expondrá la doctrina legal pertinente al caso.)

S. S. el Sr. Juez de dijo:

Que (aquí la resolucion.)

Lo mandó y firma S. S. en (lugar) á (fecha.)

Juez (firma entera).

Ante mí

Escribano.

NUMERO 217.—Sentencias dictadas en primera instancia.

ARTICULOS 359, 360, 361, 369 y 372.

(Preferimos, para mayor claridad, insertar á continuacion un modelo completo, tal y como debe aparecer en los autos.)

SENTENCIA.

En (lugar y fecha), el Sr. D. F. R., Juez de primera instancia.
Tom. V.—9

tancia de la misma y su partido; vistos estos autos, seguidos entre partes, de la una D. A. B., vecino de tal parte, demandante, y en su nombre el Abogado D. M. P. y el Procurador D. F. G. R., y de la otra D. C. H. D., de tal vecindad, representado por el Abogado D. V. M. y el Procurador Don L. L. H., demandado, sobre reivindicacion de la heredad llamada del Obispo, como perteneciente á la herencia de D. M. B., de quien aquel es heredero:

Resultando que D. M. B. en el testamento que otorgó en tal fecha, ante tal Escribano, y bajo el cual falleció en instituyó por su único y universal heredero á su sobrino D. A. B., demandante en estos autos:

Resultando que la heredad llamada del Obispo, sita en tal parte, con tales lindes, es otra de las fincas pertenecientes á dicha herencia por hallarse probado que D. M. B. la adquirió por herencia de sus padres, y la poseyó hasta su muerte, sin que aparezca debidamente justificado que la enajenara, ni cediera su dominio de otro modo:

Resultando que el mismo D. M. B., en el año de dió en arrendamiento la expresada finca por cinco mil reales anuales á C. D., quien bajo tal concepto entró á cultivarla y disfrutarla:

Resultando que éste pagó el precio estipulado del arriendo únicamente hasta el año de en que falleció el D. M. B., continuando sin embargo, hasta el día en la posesion de la finca:

Resultando que cuando ocurrió dicho fallecimiento, se hallaba en el extranjero D. A. B.; que en el inventario que se formó judicialmente, por esta causa no se incluyó la mencionada heredad; y que habiendo regresado éste en el año último, reclamó las rentas devengadas á C. D., quien se ha negado á pagarlas, alegando pertenecerle la finca por derecho de dominio, á consecuencia de lo cual aquel ha deducido la presente demanda para reivindicarla:

Resultando que el C. D. se ha opuesto á dicha demanda alegando que, ocho dias ántes del fallecimiento del D. M. B., le compró la mencionada hacienda por el precio de ochenta mil reales, que le entregó; que de esta venta no pudo otorgarse en el acto escritura pública, porque á la sazón no había escribano en esta villa, y que por esto se extendió provisionalmente el documento privado que ha presentado en estos autos hasta el otorgamiento de la escritura, que no pudo realizarse por la prematura muerte del D. M.; fundado en lo cual, pide la absolucion de la demanda:

Resultando que han sido tachados legalmente los testigos X. y Zr por medio de los cuales ha intentado probar el demandado el hecho de la venta y la entrega del precio, consignados en el referido documento privado, que no ha reconocido el actor:

Resultando que en la sustanciacion de este juicio se han observado todas las prescripciones legales, sin que se haya cometido, ni aparezca defecto ú omision alguna:

Considerando que con arreglo á la ley 1ª, tít. 3º, Partida 6ª, la finca objeto de este pleito, corresponde en propiedad al demandante como heredero universal de su difunto tío D. M. B., toda vez que ha probado cumplidamente que á éste correspondia su dominio, y que por lo tanto forma parte de su herencia:

Considerando que no puede perjudicar al actor el hecho de no haber sido incluida en el inventario la mencionada finca, tanto porque no asistió personalmente á su formacion, cuanto porque es doctrina legal fundada en ley 6ª, tít. 6º, Part. 6ª, que puede reclamarse la adiccion al inventario de los bienes que por cualquier concepto hubieren dejado de incluirse en él:

Considerando que el demandado no ha probado cumplidamente que el D. M. B. le hubiese vendido la expresada finca, por cuanto al dar dictámen los peritos que han cotejado la firma del documento privado en que aparece consignada dicha venta con otras indubitadas del Juzgado, no se encuentra la semejanza ni méritos bastantes para tener por cierto tal documento; y porque habiendo sido tachados legalmente los dos testigos que dicen haberlo presenciado, carecen de fuerza probatoria sus declaraciones:

Considerando que C. D. no puede ser reputado como dueño, sino como arrendatario por tácita reconduccion de la finca litigiosa en virtud del contrato de arriendo que celebró con el B, en y que como tal, en cumplimiento de la ley 4ª, tít. 8º, Part. 5ª, viene obligado á satisfacer al heredero de éste la renta estipulada de cinco mil reales ánuos, desde el año en que dejó de pagarlo, segun él mismo tiene confesado:

Fallo: Que debo declarar y declaro que la propiedad de la hacienda llamada del Obispo, ántes deslindada, pertenece al demandante D. A. B., como heredero de su difunto tío D. M. B., y en su consecuencia debo condenar y condeno al demandado C. D. á que la restituya y en-

tregue á D. A. B., dejándola á su disposicion luego que termine el presente año agrícola con arreglo á las condiciones de la escritura de arriendo y á que desde luego pague el C. D. á D. A. B. la renta de los años en que no la satisfizo, condenándole ademas al abono de las costas causadas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

F. R.

NUMERO 218.—Sentencias dictadas en segunda instancia.

ARTICULOS 359, 360, 361, 369 y 372.

(Tambien para este caso ofrecemos á nuestros lectores un modelo.)

SENTENCIA.

En (lugar) á (fecha) en el pleito seguido entre partes, D. A. B., representado por el Procurador D. F. G. R. y dirigido por el Abogado D. F. de A. P. y D. C. D., representado por el Procurador D. L. L. y dirigido por el Abogado D. M. P. y C., pleito sobre pago de pesetas, pendiente ante la Sala en virtud de apelacion interpuesta por D. C. D. contra la sentencia que en pronunció el Juzgado de por la que se le condenaba al pago de pesetas, intereses y costas:

Resultando que en presentó D. F. G. R. demanda ordinaria en nombre de D. A. B., en la que haciendo uso de la accion personal correspondiente pedia se condenara á D. C. D. al pago de pesetas é intereses legales que le adeudaba por el préstamo que le hizo el dia y á las costas y gastos de este pleito:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. C. D., presentó su escrito de contestacion en alegando no ser cierto le prestara D. A. B. la suma que reclamaba, pues si bien le habló de hacerle el préstamo, éste no llegó á verificarse por haberle manifestado el demandante que no tenia metálico disponible, pidiendo se le absolviere de la demanda y se condenara en la parte actora al pago de todas las costas:

Resultando que seguido este pleito por todos sus trámites y recibido á prueba por el término ordinario, habiendo practicado cada parte lo que creyó convenirle, los restigos X., Z., H. y F. declararon á los folios 30, 81 vuelta, 77 y 192 de la pieza de prueba que con efecto habian presenciado, etc.:

Resultando, etc.:

Resultando que dictada la sentencia de D. C. D. apeló de ella para ante este Tribunal Superior y que (refiérese la tramitacion que en la segunda instancia ha seguido y las pretensiones en ella alegadas por las partes.)

Resultando que en la sustanciacion de este juicio se han observado todas las prescripciones legales, sin que se haya cometido ni aparezca defecto ú omision alguna:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. L. P.

Considerando que, segun declaran los testigos aparece probado que el dia D. A. B. entregó á D. C. D. la suma de pesetas y que éste se comprometió á devolverle el no habiendo otorgado documento alguno, porque no quiso aceptar D. A. B. el que ofreció extender á la presencia de los testigos D. C. D.:

Considerando que D. A. B. ha probado bien y cumplidamente la accion de que hizo uso, y que D. C. D. no ha justificado las excepciones que ha alegado:

Considerando que

Vistas las leyes (aquí se citan las que oportunamente puedan invocarse para resolver la cuestion pendiente.)

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada y condenamos (aquí se reproduce el fallo confirmado.) Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente de Sala.

Magistrado.

Magistrado.

Magistrado.

Magistrado.

NUMERO 219.—Voto reservado de una sentencia dictada por una Audiencia.

ARTICULOS 367 y 372.

Número

En el pleito seguido sobre por D. A. B., su Abogado D. F. de A. P., su Procurador D. F. G. R. con D. C. D., su Abogado D. M. P. y C., su Procurador D. L. L. ha dictado sentencia la Sala de esta Audiencia territorial y á esa sentencia se refiere el siguiente

Voto particular reservado.

Los que suscriben tienen el disgusto de disentir de la opinion de la

mayoría de la Sala en la sentencia núm. 37, dictada en este día en los autos procedentes del Juzgado de. entre D. A. B. con D. C. D., sobre retracto de una dehesa.

Aceptando los resultandos de las sentencias y los fundamentos consignados en los seis primeros considerandos de la misma:

Considerando que justificado debidamente en los autos que el actor D. A. B. es dueño del arbolado de la citada dehesa, por este hecho queda demostrado también la confusión de dominio ó comunidad con el del suelo ó terreno en que aquellos arraigan, de tal manera que sin este, el árbol no podía subsistir:

Considerando que habiendo B. consignado el precio del primer plazo de la venta satisfecho por D. C. D. y cumplido con los requisitos de los artículos tal y tal de la ley de Enjuiciamiento civil, no es obstáculo para que sea procedente el retracto el que no haya prestado fianza que asegure el precio de los plazos de la subasta por cuanto que dicha fianza no se exigió por el Estado al rematante C. D., ni otra garantía que la marcada en la ley desamortizadora y de la que con arreglo á ella se hace expresa mención en las escrituras de venta; seguridades y garantías que otorgado el retracto continuaria teniendo el Estado, toda vez que el retrayente queda subrogado en el comprador con las mismas obligaciones que éste contrajo, sin que pueda obligarse á aquel á más de lo á que quedó obligado éste:

Considerando que D. A. B. no estaba por lo tanto obligado al deducir su demanda á ofrecer fianza por el precio de la venta porque esto no lo establece la ley más que para cuando aquel es desconocido, lo que aquí no ocurría, y de ahí él que solo consignara el primer plazo satisfecho; y de otra lado si le exigiera semejante fianza, distinta de la que lleva consigo la clase de venta de que se trata, se le obligaría á más de á lo que estaba obligado el comprador, lo que según queda indicado no es procedente, y así lo declara el Tribunal Supremo en la sentencia citada por la mayoría de 13 de Junio de 1876, y

Considerando que si bien las leyes relativas al retracto, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse, esto es, y se entiende respecto al gentilicio, pero de ningún modo, en cuanto al de comuneros, porque las leyes protegen la consolidación de los dominios en una sola persona, doctrina que entre otras establece dicho Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de Abril de 1865:

Por todo lo cual el voto de los que suscriben es que se confirme con las costas del recurso al apelante, la referida sentencia de. entendiéndose de cuatro años en vez de diez el término del compromiso que contraiga el retrayente (lugar y fecha.)

Magistrado.

Magistrado.

TITULO IX.

De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.

SECCION PRIMERA.

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

NUMERO 220.—Escrito pidiendo reposición de una providencia de mera tramitación.

ARTICULO 376.—*Papel correspondiente al pleito de que se trate.*

AL JUZGADO.

D. F. G., Procurador de D. A. B., en los autos de testamentaria de D. C. D., digo: Que en el día de ayer se me notificó la providencia dictada en el anterior, desestimando la solicitud de esta parte para que. El artículo. de la ley de E. C., previene que. etc. (Aquí se alega.)

En su virtud debo utilizar contra dicha providencia el recurso de reposición, admisible por interponerse dentro de tercero día después de la notificación de aquella y citarse la disposición de la ley de E. C. que ha sido infringida, como previene el art. 76, y

Al Juzgado suplico que, habiendo por presentado en tiempo y forma el recurso que interpongo, se sirva reponer por contrario imperio la providencia del día. de los corrientes, decretando que. como solicité en mi escrito del día. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha.)

Abogado.

Procurador.

Se hace constar por diligencia la presentación anotando su fecha.